



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNÁN BERRIO SUAREZ
Demandado	LUIS ALBERTO VANEGAS JARAMILLO
Radicado	Nº 05690 40 89 001 2017 00091 00
Asunto	CORRIGE TRASLADO DICTAMEN
Auto	446

Santo Domingo-Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, este despacho por auto del 2 de mayo de 2022, dispuso correr traslado, el dictamen pericial presentado por el perito evaluador Dr. Raúl Alberto Barrera Arroyave, de conformidad con el Artículo 231 del Código General del Proceso.

Ahora sin embargo se observa que no obstante haberse corrido el respectivo traslado, este no era el trámite a seguir, toda vez que se trata de poner en conocimiento el avalúo de un bien inmueble que tiene un procedimiento diferente.

En efecto, en el caso a estudio este despacho por auto del 25 de noviembre de 2021, decretó la venta en pública subasta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 026-13844, para que con el producto de la venta se cancelara el valor del crédito y las costas del mismo; para lo cual procedió a nombrar un perito evaluador, el cual allega su respetiva experticia que se pone en conocimiento de las partes.

En tal sentido, se debió dar trámite al Artículo 444 del Código General del Proceso, en el entendido de correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones y no como erróneamente se realizó.

En ese orden de ideas, ha sido reiterada jurisprudencia al indicar que cuando se dicta un auto erróneo, como en el caso a estudio, procede la revocatoria del mismo.

Según la jurisprudencia, y con toda la razón, los autos erróneos no vinculan al juez ni causan ejecutoria y no lo pueden vincular obligándolo a seguir incurriendo en nuevos yerros. Es así que en providencia del 23 de enero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS, indicó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en*

la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

En consecuencia, según el artículo 42 del C.G.P., encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios o irregularidades de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, este Despacho adoptará el correctivo que a su leal saber y entender resulta pertinente para el caso, consistente en corregir el auto del 2 de mayo de 2022, en el sentido antes indicado y proceder a dejar a disposición de las partes, el dictamen pericial de conformidad con el Inc. 2º del Art. 444 del C.G.P..

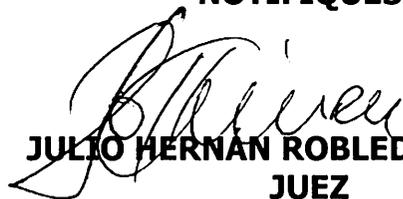
Por lo expuesto, este Juzgado Promiscuo de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR Sin efectos el auto del 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DAR aplicación al Inciso 2º del Artículo 444 del Código General del Proceso y dejar a disposición de las partes el avalúo presentado por el Dr. Dr. Raúl Alberto Barrera Arroyave, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones

NOTIFÍQUESE


JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ